Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Artículo de Investigación
Fecha de recepción: 2025-12-18; fecha de aceptación: 2026-08-03
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200060

¿MÁQUINAS CULPABLES? LA CULPABILIDAD PENAL EN LOS TIEMPOS DE LA IA

Guilty Machines? Criminal Culpability in the Age of AI

DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE[*]
Universidad Externado de Colombia

Resumen

Este artículo se ocupa del principio de culpabilidad en el contexto de los recientes avances en inteligencia artificial. Tras un repaso histórico y un balance de los problemas que persisten, se sostiene que una reconstrucción material de la categoría —la culpabilidad como desvalor de la determinación del injusto incompatible con la vida en sociedad— ofrece un marco apto para analizar la pregunta por la culpabilidad de los agentes artificiales. Al respecto, se plantea que la libertad sobre la que opera el derecho penal es estructuralmente neutra al sustrato desde el cual se ejerce. Bajo esta lectura, el principio de culpabilidad no es solo un límite del *ius puniendi*, sino la expresión del reconocimiento de la autodeterminación de todo agente —natural, jurídico o artificial— al que se le pretenda atribuir un injusto.

Palabras clave

Culpabilidad; inteligencia artificial; autodeterminación.

Abstract

This article addresses the principle of culpability in the context of recent developments in artificial intelligence. After a historical overview and an assessment of the problems that persist, it argues that a material reconstruction of the category —culpability as the disvalue of the agent's determination of the wrong, in so far as that determination is incompatible with life in society— offers a suitable framework for analyzing the question of the culpability of artificial agents. In this regard, it submits that the freedom on which criminal law operates is structurally neutral with respect to the substrate from which it is exercised. On this reading, the principle of culpability is not merely a limit on the *ius puniendi*, but the expression of the recognition of the self-determination of every agent —natural, legal or artificial— to whom a wrong is to be attributed.

Key words

Culpability; artificial intelligence, self-determination.

Introducción

En "El principio de culpabilidad", Jakobs plantea que *"la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal"*[1]. Así expresada, esta es una idea bastante aceptada por la doctrina contemporánea. Más aún, podría decirse que expresa lo que constituye en la actualidad un acuerdo mayoritario: el principio de culpabilidad es lo que fundamenta y limita la imposición de una pena a un sujeto responsable[2]. Dicho esto, es forzoso también reconocer que todo acuerdo desaparece cuando se pretende aclarar, exactamente, eso qué significa.

[*] Doctor en derecho penal por la Universidad Pompeu Fabra. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales, Universidad Pompeu Fabra y Universidad de Barcelona. Magíster en Estudios Jurídicos Avanzados, Universidad de Barcelona. Especialista en Derecho Médico-Sanitario, Universidad del Rosario. Abogado y filósofo de la Universidad de los Andes. Profesor del departamento de derecho penal de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. Correo electrónico: andres.diaz21@uexternado.edu.co; ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0111-3368.

[1] JAKOBS (1992), p. 1051.

[2] ROXIN (1981), p. 49. En esa misma línea, sobre la relación entre culpabilidad y prevención, SCHÜNEMANN (1991), pp. 153-165; PÉREZ (1986), pp. 25 y ss., 93 y ss.; HASSEMER (1982), pp. 473-474, 479-480.

De hecho, la cantidad y calidad de los problemas todavía vigentes son tales que algún sector de la doctrina contemporánea, directamente, renuncia a la aspiración de encontrar un contenido específico de culpabilidad que resulte significativo para la determinación de la pena[3]. Más aún, como acertadamente explica Roxin, *"[n]o es infrecuente que el concepto de culpabilidad se considere inútil para el Derecho penal y se rechace totalmente"*[4] y se acuda, en su reemplazo, directamente a criterios de proporcionalidad y necesidad en la determinación de la pena[5].

Aunque, mayoritariamente, se ha asociado a la culpabilidad con alguna idea de reproche a quien, pudiendo y debiendo comportarse conforme a derecho, optó en cambio por el injusto[6], es innegable que el del libre albedrío sigue siendo, todavía, un problema básico fundamentalmente irresuelto del derecho penal[7]. En verdad, se trata de una cuestión permanente y cíclica, cuya revisión y reformulación resulta inevitable para cada nueva generación de penalistas[8].

Hoy, la inteligencia artificial vuelve a poner sobre la mesa interrogantes como ¿puede una máquina ser agente?, ¿puede tener algo parecido a una voluntad?, ¿puede, en últimas, ser sujeto de un reproche penal? Ninguna de estas preguntas es retórica. La doctrina penal contemporánea ha empezado a tomarlas en serio[9], y por lo que veo la respuesta que se le dé dependerá, en buena medida, de lo que entendamos por culpabilidad.

Por eso, en las páginas siguientes, ofrezco una recapitulación de la historia del debate sobre el contenido específico de la culpabilidad, una síntesis del estado de la cuestión —con especial énfasis en los problemas que el desarrollo de la inteligencia artificial replantea— y mi perspectiva sobre cómo una reconstrucción material de la categoría puede dar respuesta a este nuevo desafío. Al final, cierro con una reflexión sobre la importancia de la discusión y la necesidad de encontrar nuevos caminos para destrabarla.

2.Breve repaso de la historia

La historia de la culpabilidad ha estado marcada por un proceso de "progresiva espiritualización"[10] de la responsabilidad[11]. Desde la primitiva fundamentación del castigo en la metafísica o en el orden natural de las cosas, hasta su institucionalización como derecho natural a la venganza privada[12], "venganza de la sangre"[13] y similares[14], la asunción del monopolio de la

[3] HÖRNLE (2003), pp. 39 y ss.

[4] ROXIN (1997), p. 812. Así, por todos, en Alemania: HÖRNLE (2003), pp. 39 y ss.; más reciente, y con detalles adicionales, en: HÖRNLE (2016), pp. 12 y ss. Su postura está resumida en HÖRNLE (1999), p. 188; en España: GIMBERNAT (1990), pp. 142-143; antes: GIMBERNAT (1972), pp. 89 y ss., y GIMBERNAT (1976), p. 93; y en Latinoamérica: BUSTOS (2001), pp. 163 y ss., esp. p. 166. Con más detalle: JESCHECK (2002), pp. 438-439; BUSTOS Y HORMAZÁBAL (2004), p. 67; COBO DEL ROSAL Y VIVES (1999), pp. 175-176; PÉREZ (1986), p. 32; KÜNSEMÜLLER (2001), p. 94.

[5] BAUMANN (1973), p. 230. Reseñan esta postura, con más detalle, BERDUGO et al. (2010), pp. 727 y ss. Podría decirse, aunque de modo crítico, que esto describiría también la postura de Jakobs y, en menor medida también, la de Roxin. JAKOBS (1997), pp. 73 y ss.; JAKOBS (1992); JAKOBS (2008); ROXIN (1981), pp. 71 y ss.; ROXIN (1997), pp. 807 y ss. Críticamente sobre la posibilidad de reconducir la culpabilidad a necesidades preventivas, SCHÜNEMANN (1997), pp. 92-93; SCHÜNEMANN (1991), pp. 153-165; HASSEMER (1982), pp. 479-480.

[6] Por todos: WELZEL (2004), p. 127.

[7] HÖRNLE (2016), pp. 17 y ss.; antes, HÖRNLE (2001), p. 411. En la doctrina anglosajona, COOK Y MARCUS (2008), p. 135. Sobre la advertencia de que las neurociencias no resuelven por sí solas el problema normativo de la culpabilidad, HASSEMER (2011), pp. 6-10; PÉREZ (2011), pp. 7-8.

[8] FERNÁNDEZ (2013), p. 100.

[9] Por ejemplo, reciente: WOHLERS (2025), pp. 255 y ss., esp. nota 107 con profusas referencias bibliográficas; GLESS (2025), pp. 259 y ss.; antes, COCA (2017), pp. 238 y ss.; MIRÓ (2018), pp. 87 y ss.; NIEVA (2018), p. 22; HERNÁNDEZ (2019), pp. 792 y ss., entre muchos otros.

[10] RODRÍGUEZ Y SERRANO (1994), pp. 432-433. Con todo detalle, RADBRUCH Y GWINNER (1955), pp. 19-25.

[11] Anticipo que dejaré momentos, ideas y autores por fuera. Ello no es capricho de una voluntad censora, sino mera incapacidad del autor para sintetizar tanto contenido en tan reducido espacio. Recuento detallado en DÍAZ-ARANA (2025), pp. 43 y ss.

[12] Con detalle, TOMÁS Y VALIENTE (1969), pp. 46-80. También, RADBRUCH (1980), pp. 75 y ss.

[13] Referencias en LISZT (1914), p. 225; WELZEL (1956), p. 13; JIMÉNEZ DE ASÚA (1964), p. 286; ANTÓN (1986), p. 56; ZAFFARONI (2002), p. 233. Más recientemente, SCHÜNEMANN (2017), p. 391.

[14] Bien entrada ya la Ilustración, Kant hacía referencia a la *"culpabilidad de la sangre" (Blutschuld)* como fundamento del castigo en su famoso ejemplo de la isla. KANT (2017), pp. 115-116.

pena por parte del Estado no estuvo marcada en sus orígenes por el reconocimiento de la culpabilidad del ofensor[15] ni, de hecho, esta era presupuesto para la imposición de aquella[16] (como, hoy, tampoco lo es en todo el mundo[17]).

A Cesare Beccaria debe reconocérsele el mérito de haber expuesto de manera ordenada los efectos que generaba trasladar las corrientes filosóficas de su época al ámbito de la reacción penal y del control social mediante el castigo[18]. Su obra, sin embargo, es un intermedio entre filosofía y derecho que no se expresa como análisis dogmático de la teoría del delito[19], y sería anacrónico extraer de ella consideraciones estructuradas sobre el principio de culpabilidad tal como hoy lo conocemos. Más bien, a este respecto, fue Feuerbach quien sentó los principios del derecho penal moderno que inspiraron a la dogmática que imperaría hasta bien entrado el siglo XX[20]. Él montó toda su teoría del delito en la concepción del hombre *"dotado por naturaleza, por un lado, de arbitrio y, por otro, de poder de conocimiento […]"*[21] y, a diferencia de Beccaria, elaboró un sistema de causales de fundamentación y exclusión del castigo, con expresa referencia a la culpabilidad y a la imputación dolosa y culposa[22].

Con todo, en mi opinión, a Francesco Carrara le debemos buena parte del principio de culpabilidad en la forma en que actualmente lo conocemos. Él partió de una doble dimensión de la vida en sociedad —leyes físicas, de fuerza natural impositiva, y leyes morales, sujetas a coacción externa—[23] y, aunque no inventó la imputación personal[24], sí la ubicó como elemento común de todo delito, al definirlo como *"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable"*[25]. En línea con la tradición de su escuela, identificó la culpabilidad con un reproche a "la maldad del autor"[26]. El delito era, en esencia, un abuso de la divina facultad del libre albedrío[27], desde un fundamento retributivo y metafísico de la pena[28].

De una orientación radicalmente diferente fue la llamada "Escuela de la defensa social", en la que el papel de la culpabilidad era, por decir lo menos, secundario[29]. La noción positivista de defensa social se vinculaba a una visión determinista del comportamiento humano[30] y a la idea de la sociedad como organismo movido por la necesidad de *"preservar a la colectividad toda, de las formas antihumanas de la criminalidad"*[31]. Lejos de fundar el *ius puniendi* en el libre

[15] JIMÉNEZ DE ASÚA (1958), p. 328.
[16] Al respecto, RODRÍGUEZ Y SERRANO (1994), p. 432.
[17] Basta con hacer referencia a la doctrina de la *"Strict Liability"* [Morissette v. United States, 342 U.S. 246 (1952)] o *"Absolute Liability"* [R. v. Sault Ste. Marie, [1978] 2 S.C.R. 1299] en la tradición anglosajona, que permite condenar sin consideración al elemento de *mens rea* en ciertos casos. Con detalle, DUBBER Y HÖRNLE (2016), pp. 250 y ss. También, OXMAN (2016), pp. 45 y ss., en donde refiere a la tendencia hacia la objetivización, y KREMNITZER Y HÖRNLE (2011), pp. 115-141, quienes reseñan la culpabilidad en el sistema israelí.
[18] ZAFFARONI (1989), p. 523.
[19] BECCARIA (2002), p. 69.
[20] LISZT (s. f.), p. 392; MEZGER (1958), p. 41; RADBRUCH (1980), p. 78; WELZEL (1956), p. 25; MAURACH (1962), p. 55; HIRSCH (1999), p. 222; JESCHECK (2002), p. 48; STRATENWERTH (2005), p. 34; ROXIN (1997), p. 89. Al respecto, BUSTOS (1994), p. 210.
[21] BUSTOS (1994), p. 100.
[22] BUSTOS (1994), pp. 101-102.
[23] CARRARA (2000), p. 11.
[24] Ya hemos visto que Feuerbach había adelantado mucho en ello y habría que reconocer que, antes, *"[l]os criminalistas de la Edad Media y de épocas posteriores exigían como condición necesaria de imputabilidad la normalidad de la conciencia e inteligencia, así como la libertad de elección voluntaria"*. FERRI (1933), p. 204.
[25] CARRARA (2000), p. 27; SOLER (1992), p. 40; y VELÁSQUEZ (2020), p. 155.
[26] BERDUGO et al. (2010), p. 320.
[27] Algo que él daba por sentado, CARRARA (2000), p. 43. Al respecto, BUSTOS Y HORMAZÁBAL (2006), pp. 425 y ss. También, LÓPEZ (2010), p. 666.
[28] OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO y HUERTA (1986), p. 283.
[29] Algunos dirían que, directamente, la culpabilidad desaparece: BUSTOS Y HORMAZÁBAL (2006), p. 427; y MIR (1976), p. 182, entre otros. Queda, sin embargo, la duda de si desapareció del todo, pues parece ser cierto que, en algunos casos al menos, sí se requería la comprobación de una voluntad disminuida (por razones patológicas endémicas o contextuales), como en el caso del delincuente ocasional. FERRI (2004), p. 132.
[30] FERRI (2004), p. 346.
[31] FERRI (2004), p. 61. Al respecto, SOLER (1992), p. 46. También, BUSTOS Y HORMAZÁBAL (2006), p. 427.

albedrío del delincuente[32], Ferri resumiría su postura en que *"el hombre es responsable siempre de todo acto que realice, sólo porque y en tanto vive en sociedad"*[33].

Como el delito —*todo* delito— estaba determinado por una patología, *"la peligrosidad del delincuente constituye el criterio fundamental del nuevo direccionamiento criminológico —y también legislativo— en la lucha contra la criminalidad"*[34]. Esto llevó a la adopción de una posición "monista" frente a la consecuencia del delito[35] en la que desaparecía la distinción entre delincuente imputable e inimputable, así como entre penas y medidas de seguridad[36]. En un mundo sin libertad, frente al delito solo cabe defenderse o, mejor dicho, que la sociedad se defienda a sí misma (en sentido colectivo). Esta es, en breve, la idea de la *defensa social* como fundamento de responsabilidad individual.

Manteniendo un enfoque positivista, pero de corte dogmático (no criminológico), v. Liszt[37], Beling[38], Binding[39] y otros autores alemanes de la época estructuraron un sistema en el que la culpabilidad —entendida como una relación causal psicológica que vinculaba al autor con la conducta— concentraba todos los elementos internos del hecho[40]. Tal como la concibió v. Liszt, *"La relación subjetiva entre el hecho y el autor solo puede ser psicológica […]"*[41] (de ahí el nombre de culpabilidad en sentido *psicológico*). La culpabilidad en este sistema no era graduable, sino que se expresaba a través de dos "formas" o "especies": el dolo y la culpa[42]: dos vías cualitativamente distintas que agotaban el vínculo característico del aspecto subjetivo del delito[43].

Por aludir a un estado anímico —en Beling, *"lo que se reprocha al autor en su interna actitud con respecto a la antijuridicidad de su conducta"*[44] fundada en *"una determinada situación de hecho anímica que existe en el autor"*[45]—, también se le llamó *ontológica*[46]. En este contexto, Mezger defendió la idea de una "culpabilidad por conducción de vida"[47] según la cual esta categoría *"abarca toda la personalidad del autor, su haberse-hecho-así por llevar una vida equivocada"*[48].

Se ha criticado que esta forma psicológica de culpabilidad, en algunos casos, sirvió para extender "*un juicio acerca del autor*"[49] en el que aspectos como el arrepentimiento o la zozobra del autor eran más o menos relevantes según se identificara la conciencia de la ilicitud con la parte sensible o con la puramente intelectiva[50] y que los contenidos de la culpabilidad respondían a una visión psicológica obsoleta[51]. Figuras como la culpa inconsciente o el estado de necesidad disculpante no encajaban en la relación causal psicológica[52]. El enfoque psicológico tampoco aclaraba qué procesos mentales eran jurídicamente relevantes ni por qué fundaban o descartaban la culpabilidad[53].

---

[32] Algo que se desecharía como una *"construcción vacía"*. FERRI (2004), pp. 5-6.
[33] FERRI (1933), p. 225.
[34] FERRI (1923).
[35] Con detalle, MUÑOZ (1981-1982), pp. 236-237. También, QUINTERO (1980), pp. 569 y ss.
[36] FERRI (2004), p. 134.
[37] LISZT (s.f.), pp. 387 y ss.
[38] BELING (2002), pp. 105 y ss.
[39] BINDING (2009), p. 8.
[40] MIR (2016), p. 545; RODRÍGUEZ Y SERRANO (1994), p. 435; ESER Y BURKHARDT (1995), p. 297.
[41] LISZT (s. f.), p. 388. FRISCH (2017), pp. 11-13 ofrece una visión sugerente acerca de la vigencia actual de su planteamiento en varias de las principales cuestiones que hoy ocupan a la doctrina en esta materia.
[42] MAURACH (1994), p. 304; MIR (2016), p. 545.
[43] MAURACH (1994), p. 518; MIR (2016), p. 546. Con todo, a decir verdad, no puede decirse que hubiera acuerdo sobre cuál era el contenido del dolo o culpa. MAURACH (1994), p. 518. Sobre este punto, LÓPEZ (2010), p. 682; GONZÁLEZ (2008), p. 304; ÁLVAREZ (1999), p. 117; y SAÍNZ (1960), p. 422.
[44] BELING (2002), p. 62.
[45] MEZGER (1958), p. 190.
[46] Con detalle, ROXIN (1981), p. 64. También, LUZÓN (2012), p. 494.
[47] MEZGER (1958), p. 189; MEZGER (1957), pp. 9-10. Con detalle, JESCHECK (2003), p. 176.
[48] ROXIN (1997), p. 180.
[49] MAURACH (1994), p. 516.
[50] RADBRUCH (2018), pp. 2-3.
[51] RADBRUCH (2018), p. 6.
[52] MIR (2016), p. 546; ESER Y BURKHARDT (1995), p. 297.
[53] JESCHECK (2002), p. 450.

La primera mitad del siglo XX despojó a la culpabilidad de su naturaleza psicológica y la dotó de ingredientes cada vez más normativos[54]. Quizás fue Beling el primero en reconocer que la culpabilidad no era una pura relación psicológica, sino que, al menos en parte, expresaba un reproche normativo basado en la exigibilidad de un comportamiento alternativo[55]. Sea ello cierto o no, esta idea fue captada por Frank, quien propuso, en 1907, que el concepto de "reprochabilidad" debía integrar la culpabilidad; más aún, que la *"culpabilidad es reprochabilidad"*[56]. Así, la culpabilidad pasó a entenderse como juicio de valoración centrado en la reprochabilidad atribuida por terceros a la conducta del autor, tomando como base lo que era exigible para cualquier otra persona puesta en las mismas circunstancias[57]. Su ensayo permitió explicar la disculpa en presencia de conductas dolosas y apreciar el reproche que caracteriza la culpabilidad incluso en casos de culpa inconsciente, al tiempo en que le asignó una ubicación sistemática al "fantasma errante" de la inimputabilidad[58]. Por ello se le reconoce como pionero de la concepción normativa de la culpabilidad[59] e, incluso, *"se considera, con razón, que el fundador de la teoría normativa de la culpabilidad es Frank"*[60].

Sin embargo, Hans Welzel fue, en mi opinión, quien realizó el aporte más importante a esta cuestión en la primera mitad del siglo XX. En el "nuevo sistema" que diseñó, la culpabilidad se basa en reprochar al autor no haberse determinado conforme al derecho, pese a que tenía la posibilidad de hacerlo[61]. Para él, la culpabilidad no consiste en el descubrimiento y caracterización del proceso psicológico que vincula al autor con el injusto, sino más bien en un juicio de reproche basado en el *deber ser* expresado en la norma (el valor que ha de determinar, idealmente, al ciudadano respetuoso de la ley). De ahí que dolo y culpa no ocuparan lugar alguno en esta categoría[62] y, en cambio, *"[c]omo los tres 'elementos' de la reprochabilidad aparecían entonces ya sólo la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (hoy § 17) y la exigibilidad de una conducta conforme a la norma"*[63].

Welzel encontró el reproche que caracterizaba a la culpabilidad en lo que llamó el "determinismo finalista": la capacidad de cada sujeto responsable de determinarse a sí mismo conforme a sentido. La libertad no es un estado, sino el acto de quien se "libera" del yugo de la causalidad —incluidos sus impulsos y pasiones— para *determinarse* conforme a valor[64]. La culpabilidad surge cuando el valor expresado en la norma no ocupó el lugar que le correspondía en la jerarquía de motivos del autor[65] y el delito es, por definición, una determinación del autor contraria al valor[66].

Desde una perspectiva histórica, el mayor aporte del determinismo finalista fue imponer la idea de que el hombre, más que libre o determinado, es *motivable* conforme a la norma. Esta idea dejaría su huella en todas las concepciones de culpabilidad basadas en la motivación del autor[67] y, con el pasar del siglo, la consideración de la capacidad de motivación del autor se desprendería de toda comprobación empírica de "presupuestos indemostrables" y se

[54] MIR (2016), p. 548. En similar sentido, ARIAS (2007), pp. 23-45.
[55] BELING (2002), p. 105. Así lo anotaba GOLDSCHMIDT (2002), p. 89.
[56] FRANK (2002), p. 39.
[57] FRANK (2002), pp. 41-42. Al respecto, MAURACH (1994), p. 520; y CEREZO (1996), p. 19.
[58] FERNÁNDEZ (2012), p. 343.
[59] ROXIN (1997), p. 795; MAURACH (1994), p. 520; ESER Y BURKHARDT (1995), p. 297; CEREZO (1996), p. 16; RODRÍGUEZ Y SERRANO (1994), p. 437; VELÁSQUEZ (2020), p. 530.
[60] MAURACH (1962), p. 19. Hasta el propio Beling lo asociaba a la obra de Frank. BELING (2002), p. 108. Y, aún hoy, la doctrina sigue en buena medida el camino trazado por este pensador.
[61] WELZEL (1970), p. 197. Con detalle, RODRÍGUEZ (1978), p. 198.
[62] WELZEL (1970), pp. 94 y ss., y pp. 82 y ss., respectivamente. También en WELZEL (2002), p. 34.
[63] Según lo refiere, ROXIN (1997), p. 796. También así, REYES (1987), p. 205; SERRANO Y TERRADILLOS (2003), p. 104.
[64] WELZEL (2004), pp. 143-144.
[65] WELZEL (2002), pp. 32 y 74.
[66] WELZEL (1973), p. 228; WELZEL (1957), p. 260; y WELZEL (1962), pp. 37-38.
[67] Ciertamente, desde distintas perspectivas, este sería un punto común entre MAURACH (1994), p. 589; ROXIN (1981), p. 62; JAKOBS (1992), p. 1051; KINDHÄUSER (2006), p. 63; CEREZO (2005), p. 42; FERNÁNDEZ (2013), p. 99; y antes, FERNÁNDEZ (2012), p. 623; RIGHI (2003), pp. 87 y ss.; y MAÑALICH (2005), p. 65, entre muchos otros. Para una formulación expresa de la culpabilidad como fidelidad al derecho en el Estado democrático de Derecho, KINDHÄUSER (2008), pp. 60, 66 y 68-69; KINDHÄUSER (2011), pp. 107 y ss.; KINDHÄUSER (1996), pp. 42 y ss.

entendería como adscripción normativa[68]. Los discípulos tardíos de Welzel coincidirían en ello[69], lo que llevaría a un concepto, ya no final, sino *funcional* de la culpabilidad durante la segunda mitad del siglo XX.

Para Roxin, la responsabilidad se funda en la realización del injusto pese a la existencia de asequibilidad normativa de parte del agente (culpabilidad)[70]. Según su planteamiento, esto ocurre cuando el autor *"estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico"*[71]. Para él, la culpabilidad es un "dato mixto" que contiene algunos elementos estrictamente normativos y otros que son empíricamente constatables[72]. De este modo, Roxin ofrece un "término medio" entre realidad psicofísica y adscripción normativa, mezclando elementos tradicionales de la culpabilidad con consideraciones frente a los fines de la pena[73], desde una perspectiva en la que culpabilidad y punibilidad son partes de una misma categoría: la "responsabilidad"[74].

Jakobs, en cambio, sostiene que la culpabilidad es *"una condición, entre otras, de la pena"*[75]. Ha defendido expresamente *"la determinación de la culpabilidad a partir del fin"*[76] y no al revés: la culpabilidad se determina en función de la necesidad preventiva de pena, no la pena como medida de la culpabilidad[77]. No hay nada en la constitución individual del ser humano de lo que emane la culpabilidad: es la construcción social la que define cuándo procede imputar, y en una sociedad secularizada el principio de culpabilidad cumple una función determinada por ese contexto[78]. Por eso, la capacidad de culpabilidad se establece desde la expectativa de determinación conforme a norma: para confiar en el mantenimiento del orden, debe verificarse no solo la *"disposición a esforzarse en la evitación"*, sino *"la capacidad de rendimiento basada en la disposición"*[79]. Así, desde una perspectiva radicalmente normativizada, la inimputabilidad no se referiría a la constitución natural del individuo sino, más bien, al conjunto de condiciones que mantienen en una sociedad la expectativa generalizada de vigencia de la norma.

Pero como el derecho es pendular, en el pasado más reciente, las neurociencias volvieron a poner el foco en la naturaleza del ser humano y despertaron al gigante dormido del predeterminismo, replanteando cuestiones que se daban por superadas tras la caída del positivismo criminológico[80]. A finales del siglo XX, los resultados de B. Libet sobre la anticipación inconsciente del cerebro frente a las decisiones conscientes sacudieron los cimientos del sistema de imputación de responsabilidad[81] y los penalistas se adentraron en el funcionamiento del cerebro humano con el mismo afán con el que, un siglo antes, los positivistas habían explorado la anatomía del delincuente[82]. Al final, tampoco esta vez se produjo la revolución anunciada. El derecho penal, una vez más, absorbió el impacto, reelaboró sus categorías y siguió adelante[83]. Las neurociencias no acabaron con la culpabilidad, pero sí capturaron por varios años la atención

[68] SILVA (2010), p. 660. Sobre la atribución de estados mentales como problema de imputación subjetiva, RAGUÉS (1999), pp. 26 y ss.; RAGUÉS (2007), pp. 21 y ss.
[69] Por todos, ROXIN (1981), p. 62.
[70] ROXIN (1981), pp. 34 y ss.
[71] ROXIN (1997), p. 807.
[72] ROXIN (1997), pp. 810-811. También, ROXIN (2017), p. 11.
[73] SILVA (2010), pp. 660-661.
[74] ROXIN (1981), pp. 70 y ss. Sobre la frontera entre culpabilidad, responsabilidad y punibilidad, FEIJOO (2022a), pp. 614 y 628; FEIJOO (2022b), pp. 599, 604.
[75] JAKOBS (1997), p. 75.
[76] JAKOBS (1997), p. 77.
[77] JAKOBS (1997), pp. 78-80. La objeción principal a esta tesis consiste en que, si la culpabilidad se determina enteramente desde la necesidad preventiva, pierde su función de límite material. En este sentido, SCHÜNEMANN (1997), pp. 92-93; HASSEMER (1982), pp. 473-474.
[78] JAKOBS (1992), pp. 1059-1060.
[79] JAKOBS (1989), p. 641. En sentido similar, JAKOBS (1997), p. 133.
[80] Con detalle, DÍAZ-ARANA (2016), pp. 1-55. También, como síntesis posterior de esa línea, DÍAZ-ARANA (2022), pp. 653-684.
[81] CANCIO (2012), p. 262, se refería a ello como *"el anuncio de una tormenta, de un huracán que trastocará toda nuestra imagen sobre la noción de responsabilidad"*.
[82] Como lo expresara HABERMAS (2006), p. 159: *"Uno se siente como trasladado de nuevo al siglo xix"*.
[83] Como bien había anticipado Merkel hace más de un siglo frente a la pretensión de fundamentar una concepción determinista en las particularidades del cerebro. MERKEL (1910), pp. 112-113.

de los penalistas. Hoy esa producción ha disminuido, aunque no por agotamiento del tema, sino porque el debate se ha desplazado hacia nuevos frentes[84].

En la actualidad, la atención empieza a dirigirse hacia los recientes avances en inteligencia artificial. Desde la icónica conferencia de Dartmouth de 1956, en la que se acuñó el término[85], la misión de construir máquinas capaces de resolver problemas que ordinariamente requerirían inteligencia humana[86] ha pasado de la ciencia ficción a la cotidianidad. Los avances en aprendizaje profundo y, más recientemente, en grandes modelos de lenguaje[87] han renovado preguntas que antes parecían infértiles[88], pero que ahora puede que encuentren un terreno más abonado. Desde hace décadas, la doctrina mayoritaria acepta que la persona es, antes que libre o determinada, motivable; cada vez, son más los países que aceptan otras formas de agencia no humana (como las de las personas jurídicas) y, en el pensamiento contemporáneo, se ha asentado ya suficientemente la idea de considerar la culpabilidad desde la adscripción normativa, no desde la verificación ontológica. A decir verdad, el marco de la actual teoría material del delito es muy flexible e incorpora ya una variedad de consideraciones asociadas a elementos que, en modo alguno, son privativos del ser humano. La pregunta por la IA no rompe ese marco; por el contrario, lo somete a una nueva e interesante prueba que merece ser estudiada a fondo.

3.Algunos problemas persistentes

El recuento realizado y, especialmente, el punto de cierre del apartado anterior permite precisar el objeto de lo que sigue: si la pregunta por la inteligencia artificial es la continuación de un debate que nunca ha concluido, es necesario examinar cuáles son algunos de los problemas persistentes en el estado actual de la cuestión acerca de la culpabilidad.

Al respecto, vale la pena empezar por reconocer que hoy parece claro que la doctrina mayoritaria identifica el principio de culpabilidad con la necesidad de realizar, respecto de a quien pretende imponérsele una pena, un reproche personal por encontrarse en condiciones de motivación normal. Sin embargo, "motivación normal" puede referirse a la consideración de los procesos psicofísicos del individuo en relación con los demás o, en un sentido menos arraigado a la ontología, a la determinación del comportamiento de un agente conforme al mandato que expresa la norma, según quien emplee el término. Además, no puede decirse que haya acuerdo en lo que significa exactamente "reprochar" ni, tampoco, en lo que se quiere decir con que sea de carácter "personal". De hecho, no parece haber acuerdo en cómo llamar —en general— a esta categoría o, siquiera, en si esta debería existir del todo.

Una de las consecuencias de este debate es que ha calado tan profundo que ha llegado a socavar las bases mismas en que se soporta, empezando por el nombre que mejor describe aquella parte de la teoría del delito que atañe a los asuntos del principio de culpabilidad. Si bien lo que comúnmente conocemos como "culpabilidad", por lo general, hace referencia a la categoría que agrupa los elementos dogmáticos que vinculan al autor de un injusto con una consecuencia jurídica en la forma de una pena[89], la ausencia de acuerdo frente a su contenido es tal que, quizás como ninguna otra categoría, persiste hoy un importante debate sobre el nombre mismo que debería recibir. Puesto en términos simples: el debate es de tal magnitud que ni siquiera hay acuerdo en cómo llamarlo.

En el caso de la culpabilidad, aunque su formulación en la dogmática alemana del siglo XIX prometía un avance en claridad conceptual para la ciencia penal, en la actualidad este término ha sido empleado en tantos sentidos que, difícilmente, sigue cumpliendo con el fin

[84] DÍAZ-ARANA (2020), pp. 14-41.
[85] LEGG Y HUTTER (2007), pp. 1-9.
[86] MINSKY (1968), p. 6.
[87] De reciente aparición, creciente desarrollo y prometedor futuro, tal y como lo advertía —ya hace unos años— BOSTROM (2014), pp. 91-104 en referencia a lo que llamó "superpoderes cognitivos".
[88] CHALMERS (2023).
[89] JESCHECK (2003), p. 173. También, BAUMANN (1973), p. 212.

pretendido. Tan solo en el último siglo, ha sido referida como una relación causal psicológica, una interna actitud de contradicción con el derecho, una determinación final reprochable, una insuficiente motivación para ajustarse a la norma y una elección consciente de actuar ilícitamente, entre otras definiciones[90]. Esto ha llevado a muchos a insistir en la necesaria revisión del concepto e, incluso, a su abandono[91].

Tampoco hay certeza sobre qué quiere decir que sea *personal*. Algunos autores defienden que la culpabilidad se encarga —al menos, parcialmente— de identificar si el injusto fue producto de *"una conducta que le podemos echar en cara al autor"*[92]. Otros, en cambio, postulan que la libertad es un presupuesto indispensable de la acción y sustenta el concepto material de culpabilidad, aunque no define su contenido, y que su función es dotar de sentido la evaluación interpersonal que realizamos, en virtud de la cual la culpabilidad se configura como un reproche dirigido al autor[93]. Y otros más, a su vez, consideran que el término *personal* hace referencia a la consideración de los atributos de la personalidad que componen una unidad normativo-empírica o enteramente normativa[94] en la atribución de responsabilidad individual.

Ahora, si ello es así respecto del nombre de la categoría, mucho menos habrá acuerdo sobre cuáles son sus componentes ni, por tanto, los casos en que estos concurren o no en la persona juzgada[95]. Hoy, todavía, habría que reconocer que *"… ni siquiera está muy claro qué significan términos como 'disculpante', 'exculpante' o 'excusante'"*[96].

De hecho, en lo que respecta al objeto del reproche, aunque mayoritariamente se identifica la culpabilidad con el proceso de motivación del agente y las condiciones en que accede a la norma (o la norma accede a él en dicho proceso de motivación[97]), tampoco está claro qué quiere decir motivación (a)normal. Según quién escriba sobre el particular, este término puede significar cosas muy diferentes. La situación es especialmente compleja si se tiene en cuenta que no siempre se dedica un espacio a definir aquello a lo que se está refiriendo.

A modo de ilustración, un grupo de autores refiere la libertad al análisis de la motivación del agente, directa o indirectamente, desde la consideración de los sistemas o estructuras psicofísicas asociados a sus procesos de toma de decisión en relación con lo que la sociedad, en cualquier momento dado, espera del común de la gente[98]. Así se dice, por ejemplo, que el individuo con trastorno mental podría carecer de motivación porque se identifique en él alguna anomalía en relación con los estándares comúnmente reconocidos por la sociedad en el hombre sano (o, en ese sentido, *normal*)[99]. Este es, en general, el marco de referencia para quienes defienden la idea de un carácter "empírico-normativo" de culpabilidad: una adscripción normativa que tiene, de todos modos, raíces en la comprobación de datos empíricos de la persona.

En nuestra tradición, la determinación de la normalidad de la motivación fundada exclusivamente en la consideración individual de la constitución psicofísica del procesado es defendida ahora en mucha menor medida que antes (por ejemplo, durante el auge del positivismo, fuere criminológico o dogmático). Se suele reconocer como insuficiente por sí sola para explicar, entre otros, los casos de menores de edad o personas diversas socioculturalmente que son consideradas incapaces de culpabilidad. En la tradición anglosajona, en cambio, persiste más esta corriente[100].

---

[90] ESER Y BURKHARDT (1995), p. 297. En Iberoamérica por lo menos, habría que contar la fórmula de "imputación personal" tal como fue promulgada por Mir Puig (acogida por varios pensadores de habla hispana). Véase MIR (2016), p. 544.

[91] Al respecto: HORMAZÁBAL (2005), p. 171.

[92] GIL et al. (2011), p. 537. Coinciden en la consideración de la culpabilidad como un reproche a la persona, RODRÍGUEZ (1978), p. 53; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO y HUERTA (1986), p. 283, entre otros. Más recientemente, SÁNCHEZ-OSTIZ (2019), p. 76.

[93] COBO DEL ROSAL y VIVES (1999), pp. 535 y 554.

[94] Por todos, JAKOBS (1996), pp. 50 y ss.

[95] Respecto del debate sobre este punto, con detalle, MEINI (2015), p. 46; BERDUGO et al. (2010), p. 79.

[96] SILVA (1998), p. 221.

[97] KINDHÄUSER (2011), p. 87. En especial, KINDHÄUSER (2008), pp. 60, 66 y 68-69; KINDHÄUSER (1996), pp. 42 y ss.

[98] JESCHECK (2002), p. 438; FONTÁN (1998), p. 484; MEINI (2015), p. 116; VICENTE (2011), p. 285; RODRÍGUEZ (1978), p. 194; COBO DEL ROSAL Y VIVES (1999), pp. 431 y ss.; CEREZO Y CHOCLÁN (2005), p. 92, entre otros.

[99] GÜNTHER (2005), p. 99.

[100] ROBINSON Y CAHILL (2012), pp. 399-400.

Otro grupo más sostiene que la capacidad de autodeterminación de la persona (que identifican como el sentido de libertad en que debe fundarse la culpabilidad) no se refiere (al menos no exclusivamente) a la (a)normalidad de los procesos biofuncionales del ser humano, sino que está fundada esencialmente en la exigibilidad de orientar el comportamiento conforme al mandato de determinación, como ciudadano fiel al derecho[101]. En ese contexto, la expresión "motivación normal" se traduce en motivación conforme a la norma (jurídica)[102]. Por tanto, la incapacidad de motivación normal se predicaría también, desde esta perspectiva, en casos en los que no se detecta anomalía alguna en los procesos cognitivos/volitivos del autor[103] (por ejemplo, cuando el autor es incapaz de comprender el sentido de la prohibición por diversidad sociocultural[104] o cuando la situación en la que se encuentra el autor hace que la norma pierda su capacidad de motivación[105]).

Sin perjuicio del notorio tránsito hacia la normativización de la culpabilidad vivido a lo largo de todo el siglo XX, el arraigo todavía remanente en la ontología individual a la hora de cerrar el juicio de reproche[106] ha llevado a reconocer que se trata de un dato "mixto", empírico-normativo[107], y a aceptar que, al final, en la culpabilidad *"se toman las constituciones individuales como realmente son"*[108]. Incluso la postura más radicalmente normativa, que reconduce la culpabilidad a la motivación conforme a la norma, presupone un destinatario con cierta constitución psicofísica que tenga la *"capacidad de rendimiento basada en la disposición"* de ser "movido" por la norma[109]. La cuestión de fondo, entonces, no es solo qué reprocha la culpabilidad, sino a quién puede reprocharle: ¿solo al individuo de carne y hueso, o también a otros tipos de agentes? La discusión sobre la persona jurídica dista mucho de estar próxima a concluir, y tal parece que la inteligencia artificial abre ahora otra importante dimensión del debate.

4.¿Culpabilidad de agentes no humanos?

Desde una aproximación funcional, la culpabilidad puede entenderse como la desvaloración de la determinación del injusto por parte del autor, por resultar ella incompatible con las normas que rigen la vida en comunidad[110]. Así, a la par en que hay una desvaloración del injusto objetivamente imputable a una persona, existe también una desvaloración de la determinación del sujeto con base en la cual cometió dicho injusto. En este sentido, sería una desvaloración *subjetiva*, al estar referida a la forma en la que el *sujeto* se determina a sí mismo en su vida en sociedad. Con el injusto, se concluye que la conducta realizada por la persona supone un quebranto formal y material del ordenamiento. Con la culpabilidad, se concluye que ello, además, es el consecuente de una determinación del sujeto que, en sí, es incompatible con la vida en sociedad. Intentaré ofrecer más detalles sobre esta idea.

Si es cierto que el delito comunica una directiva de conducta[111], esto debería aplicar a todas sus partes. Por lo tanto, la culpabilidad también debe enmarcarse en esta consideración y debe poderse comunicar en dicha sede de imputación que la determinación adoptada por la

[101] Con detalle, KINDHÄUSER (2011), pp. 107 y ss.
[102] KAUFMANN (2006), pp. 122 y ss.; ROXIN (1981), pp. 34 y ss.; MIR (2016), p. 549; MUÑOZ Y GARCÍA (2010), pp. 350 y ss.; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO Y HUERTA (1986), p. 341; DÍEZ (2006), pp. 13-34, entre otros.
[103] FERNÁNDEZ (2012), p. 623; y CUELLO (2009), pp. 390-391.
[104] Recientemente, REYES Y DÍAZ-ARANA (2026), pp. 51-76. Sobre este asunto, REYES (1997), pp. 40 y ss.; AGUDELO (2019), p. 367; CÓRDOBA Y GARCÍA (2004), p. 550; y ZAFFARONI (2002), p. 738, entre otros.
[105] OTERO (2015), p. 22.
[106] Por ejemplo, en la referencia, por vía de la *"motivación"*, a la estructura de decisión de la persona natural y en varias de las consideraciones relativas al tratamiento dogmático de las patologías mentales y anomalías cerebrales en el análisis de la imputabilidad. Con más detalle, DÍAZ-ARANA (2025), pp. 163 y ss.
[107] ROXIN (1981), pp. 71 y ss.; también, ROXIN (2017), p. 11.
[108] JAKOBS (1989), p. 643.
[109] JAKOBS (1989), p. 641. En sentido similar, JAKOBS (1997), p. 133; y FEIJOO (2022a), p. 608.
[110] Con detalle, DÍAZ-ARANA (2025), pp. 265 y ss.
[111] REYES (2026), pp. 61 y ss.; KINDHÄUSER (1996), pp. 42 y ss., sobre la autonomía comunicativa y la lealtad comunicativa; MAÑALICH (2005), p. 64; REYES (2019), p. 742, quien también hace una referencia (nota 116) a SILVA (2018); en la tradición anglosajona, expresamente, CLARKSON et al. (2010), pp. 126-127.

persona —de cuya realización resultó el injusto— es, al igual que este, incompatible con el orden social establecido. Así, el ordenamiento penal desvalora la determinación adoptada por el sujeto como norma de comportamiento y, por conducto de la culpabilidad, comunica la oposición entre esta y las normas que rigen la vida en sociedad[112].

Establecer que el injusto ha estado determinado por la persona es reconocerle su autoría o, lo que es igual, imputárselo objetivamente en tal calidad. Por eso, una vez ello ha sido resuelto, solamente queda a la culpabilidad evaluar si la forma en que la persona determinó el injusto es, también, reprochable. Si la persona ha quebrantado el ordenamiento no es ya materia de discusión en la culpabilidad, sino apenas la compatibilidad de la determinación adoptada por el autor con respecto a las posibilidades que ofrece la vida en sociedad. Vista así, la teoría material del delito tendría un único objeto —la autodeterminación individual de la vida en sociedad—, analizado desde distintas perspectivas: de un lado, para establecer que el quebranto del ordenamiento es producto de la determinación del propio individuo (injusto) y, de otro, para establecer que dicha determinación es, en sí misma, incompatible con la vida en sociedad (culpabilidad).

Ciertamente, la sociedad dispone de una serie de reglas comunes a todos para que, atendiendo a ellas, cada individuo oriente sus propias determinaciones[113]. Son las posibilidades que cada quien tiene de realizarse dentro de una sociedad y, por eso, son también el marco de referencia para saber cuándo una determinación individual es compatible o no con la vida en comunidad[114]. Siendo ello así, parece razonable que la culpabilidad deba partir, necesariamente, de una comparación entre la determinación adoptada por el individuo y las posibilidades de autodeterminación reconocidas por la sociedad[115].

Desde la perspectiva aquí propuesta, la culpabilidad no necesita tener como referencia una hipotética conducta alternativa ni requiere, por tanto, demostrar que la persona era "libre" de realizarla o no en el irrepetible caso concreto. La atribución de *respons(habilidad)*, en este contexto, es el ejercicio de la habilidad de encontrar respuesta. Se cree que un agente es responsable cuando se le toma a él como la respuesta. En otras palabras: la responsabilidad no depende de una mística posibilidad de alterar el futuro de lo ya pasado, sino de hallar en la persona la razón de ser del presente[116]. El agente es la *respuesta* a la pregunta por el evento y *responde* por él o, lo que es igual, es *responsable* de él.

Más allá de las consideraciones sobre posibilidades de otros mundos que jamás ocurrieron, en el que sí está siendo enjuiciado el autor lo único que el derecho penal requiere constatar es que el quebranto del ordenamiento jurídico-penal estuvo determinado por el agente[117] (o, lo que es igual, que le es objetivamente imputable) para, a partir de ahí, valorar si la concreta determinación adoptada por este —de la cual resultó el injusto— es compatible o no con la vida en sociedad. En los casos en los que sea incompatible, se reprochará por ello la determinación que el autor ha adoptado, de la cual resultó el injusto; en caso contrario, se reconocerá que el injusto sigue siendo tal, pero que no puede reprocharse la forma en que la persona lo ha determinado y, en consecuencia, no procede intervenir a través del poder del Estado.

En los casos de disculpa pasa eso: aunque el homicidio en la "tabla de Carnéades" sigue siendo injusto, aquella determinación que dicta (muy a resumida cuenta) *"Si mi vida está en peligro, y no hay otra alternativa […], entonces mato a otro"* no es incompatible con nuestra vida en sociedad, pues la reconocemos ante estas extremas situaciones[118]. En cambio, si —en otro contexto— la muerte fuere la de una persona a manos de su pareja por motivo de una

[112] Coincido en esto con DE LA CUESTA (2004), p. 213. En similar sentido, ORTEGA-ESCOBAR et al. (2017), p. 60.
[113] ASHWORTH (2008), p. 238.
[114] PAWLIK (2023), p. 19. Antes, en PAWLIK (2019), p. 50.
[115] Coincido en esto con KINDHÄUSER (2008), p. 60. También con la caracterización generalmente dispuesta por SILVA (2010), p. 665.
[116] DÍAZ-ARANA (2025), pp. 35-36.
[117] FEIJOO (2022b), p. 604: *"El concepto clave para la culpabilidad no es in-determinación, sino auto-determinación"*. Sobre la diferencia entre un determinismo explicativo y la predeterminación, DÍAZ-ARANA (2025), pp. 193-194. Antes, DÍAZ-ARANA (2024), pp. 57-97.
[118] Véase DIAS (2018), p. 92.

infidelidad, aunque la conducta sigue siendo igual de injusta, en este caso es, además, culpable por responder a una determinación ("Si mi pareja me es infiel, la mato") que no es admisible en nuestra actual vida en sociedad. El reproche, entonces, no es a la persona[119], sino a la determinación de la cual resulta el injusto.

Nótese que, en esta construcción, la culpabilidad sigue siendo el fundamento de la pena, pero también lo será de la medida de seguridad. Tanto las personas saludables como quienes padecen un trastorno mental se determinan a sí mismos[120]. En cualquiera de los casos, se debe valorar si la determinación adoptada es compatible o no con la vida en sociedad. Cualquiera que sea el fin perseguido por el Estado con la intervención del *ius puniendi*, en la forma de una pena o de una medida de seguridad, siempre se parte del reconocimiento de que la determinación adoptada por el agente no es compatible con la vida en sociedad. La inimputabilidad en eso no es una excepción: ella no indica que la determinación del autor sea admisible como regla válida de conducta, sino únicamente que la pena, en su caso, no es el medio adecuado para alcanzar el fin que busca el Estado. No se trata, pues, de que el imputable sea más o menos libre que el inimputable, sino que el fin que pretende la intervención del Estado es alcanzable en un caso mediante la pena y, en otro, no. No es que el inimputable sea incapaz de culpabilidad, sino que la pena es incapaz de alcanzar el fin pretendido en su caso concreto. La (in)imputabilidad, desde esta perspectiva, no pareciera ser un presupuesto de la culpabilidad, sino una consideración acerca de la punibilidad[121]. Si se acepta esto, la culpabilidad se ubicaría como garantía común para todas las personas y la idea de libertad sobre la que opera el derecho penal sería una sola en todos los casos.

Ahora bien, si, en clave de determinación del injusto incompatible con la vida en sociedad, puede llegar a aceptarse que todo autor de un injusto —imputable o no— es capaz de culpabilidad, ¿también otros agentes, no humanos, pueden determinar un injusto culpable? De tiempo atrás se discute sobre las personas jurídicas, pero ahora conviene centrar la atención en otra forma de agencia que, seguramente, impactará tanto o más a nuestra sociedad.

Ciertamente, la tesis aquí acogida tiene una consecuencia que conviene subrayar a la luz de las discusiones contemporáneas sobre el impacto de la inteligencia artificial en la teoría material del delito. Si la culpabilidad es la desvaloración de la determinación del injusto por resultar ella incompatible con la vida en sociedad, y si la libertad sobre la que esa categoría opera no es la ausencia de causas sino la autodeterminación, entonces el sustrato desde el cual se ejerce la libertad pierde relevancia dogmática. Lo que importaría no es de qué está hecho el agente, sino si le reconocemos la cualidad de determinarse a sí mismo y si dichas determinaciones resultan compatibles o no con las posibilidades reconocidas por la vida en común.

Esta aproximación se nutre de una larga tradición filosófica que, sin demasiados compromisos ontológicos, ha venido caracterizando lo mental desde sus funciones y no desde su sustrato. Sus raíces se rastrean hasta Aristóteles[122], quien ya anticipaba siglos antes lo que el funcionalismo contemporáneo formula con vocabulario distinto[123], esto es, que *"lo que hace que algo sea un estado mental de un tipo particular no depende de su constitución interna, sino más bien de la forma en que funciona, o del papel que desempeña, en el sistema del que forma*

[119] Como lo propone HORMAZÁBAL (2005), pp. 170-171.

[120] Con detalle, DÍAZ-ARANA (2025), pp. 282-283: *"*[…] *la patología no es algo diferente a la persona, sino que es la persona* […] *Así como no es la codicia la responsable del hurto ni la lujuria la responsable de la violación, tampoco es la esquizofrenia la responsable del homicidio* […] *no es más ni menos libre la mujer que alucina voces que la convencen de matar a su descendencia, que aquella que, siendo tales voces reales, procede de igual manera. La diferencia relevante está en cómo el Estado reacciona frente a cada caso"*. Más recientemente, con referencia especial a la diversidad sociocultural, REYES Y DÍAZ-ARANA (2026), pp. 51-76.

[121] Sobre la necesidad de reubicar dogmáticamente la inimputabilidad, DÍAZ-ARANA (2024), pp. 57-97. Coincide y expande sobre varios de los problemas de la concepción tradicional de la inimputabilidad como incapacidad de culpabilidad, REYES (2026), pp. 108 y ss.

[122] ARISTÓTELES (2011), Cap. II.1, 412b.10-413a, pp. 49-50. Sobre las raíces aristotélicas del funcionalismo, FACUNDO (1980), p. 483.

[123] Principalmente, FODOR (1984), pp. 83 y ss.; LEWIS (1972), pp. 249-258; PUTNAM (1975), pp. 429 y ss. Una buena recapitulación de los distintos frentes desde los cuales se defendió esta corriente a lo largo del siglo pasado, en LYCAN (1995), pp. 317 y ss. Ver también: SEARLE (1980), pp. 417-457.

parte"[124]. En la filosofía de la mente, los partidarios de los llamados "modelos computacionales de la mente" defienden *"la naturaleza de un estado mental es justo como la naturaleza de un autómata: constituida por sus relaciones con otros estados y con entradas y salidas"*[125]. Para un sector de esta corriente, la mente no es *como* una máquina, sino que *es* una máquina[126].

Esto no quiere decir, por supuesto, que ambas estén hechas de lo mismo o que sean, por así decirlo, *una misma cosa*. Como bien lo explica Block, *"el funcionalismo responde a la cuestión metafísica sin responder a la cuestión ontológica"*[127]. Lo que dice el funcionalismo es que, vista en *función* de sus procesos, la inteligencia artificial puede caracterizarse de la misma manera en que lo hace su contraparte humana[128].

Desde esta perspectiva, sea que la libertad se ejerza desde una realidad bioquímica, silico-eléctrica o (en un nivel mayor de abstracción) sin soporte material alguno[129], debería seguir en todo caso una serie de patrones comunes que permitieran esperar de quienes la ejercen un comportamiento característico. Si la libertad denota una particular forma de determinarse a sí mismo, nada obstaría para que las funciones que la caracterizan puedan predicarse de agentes no humanos[130]. Esto significaría, entonces, que "libertad" no tendría por qué ser un atributo exclusivo del individuo de la especie humana[131], como, de hecho, no lo es hoy en los ordenamientos que reconocen agencia a otras personas.

En verdad, no parece tan descabellada la idea de que una máquina pueda actuar por sí sola, si ello ya se predica —en algunos ordenamientos— de una entidad por completo abstracta, como lo es la persona jurídica[132]. Es inocultable que una visión de la culpabilidad arraigada en la concepción psicológica del individuo y una noción de libertad basada en el libre albedrío de una voluntad incondicionada no parecen ser aplicables a la persona jurídica[133]. Pero si se entiende la libertad desde la autodeterminación, y la culpabilidad se refiere a la valoración de la compatibilidad de dicha determinación con la vida en sociedad, nada parece impedir la aplicación de ambos conceptos a personas no humanas: cuando se reconoce que un agente ha determinado el quebranto del ordenamiento jurídico de modo incompatible con la vida en sociedad, no hacen falta distintas consideraciones a las que fundamentan la culpabilidad de la persona natural para reconocer que ha obrado culpablemente.

Parece ser que el único sentido de libertad que puede resultar compatible con la agencia no humana es el de autodeterminación: en virtud del reconocimiento de una forma específica de organización, a partir de una serie de funciones que asociamos a cada persona, se relacionan resultados con sujetos responsables por vía de relaciones de imputación. Expresada así, es verdad que esta definición puede ser aplicada tanto a la persona natural, como a la jurídica… y a la artificial. La definición de libertad en todos estos casos seguiría siendo la misma: se considera que un comportamiento es "libre" cuando este corresponde a una determinación de la persona.

Si se acepta que no se es libre por ausencia de determinación, sino porque el comportamiento estuvo determinado por el propio agente, el concepto de libertad se puede extender tanto cuanto lo haga el de determinación. Esta ecuación entre libertad y determinismo posibilita que la imputación subjetiva del injusto sea, estructuralmente, idéntica con independencia de las diferencias ontológicas que se puedan presentar entre las diferentes personas reconocidas por el ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que el ejercicio de atribución de responsabilidad en casos de personas humanas y no humanas debería tener, en esencia, el mismo fundamento: el quebranto del ordenamiento jurídico a raíz de una determinación del agente que resulta incompatible con la vida en sociedad.

[124] LEVIN (2023).
[125] BLOCK (1995), p. 324. Se suele referir a TURING (1950), pp. 433-460 como punto de partida.
[126] SMOLENSKY (1995), p. 184; SMOLENSKY (1994), pp. 223 y ss.; y SMOLENSKY (1991), pp. 281 y ss.
[127] BLOCK (1980), p. 175.
[128] Véase HODGSON (2002), p. 107.
[129] Como lo pretenden quienes avanzan en tecnologías de *transcendence*. Al respecto: DÍAZ-ARANA (2016), pp. 38-39.
[130] Coincide, específicamente en relación con la agencia artificial: GLESS (2025), p. 285.
[131] Véase DENNETT (1988), pp. 145 y ss., esp. 146 con referencia a Locke.
[132] Véase CIGÜELA (2017), pp. 908-931, antes: CIGÜELA (2015), pp. 56 y ss.
[133] Por todos: WELZEL (2011), p. 126.

Por supuesto, antes de afirmar que una IA puede ser culpable hay muchas cosas que pensar: condiciones para el reconocimiento de la personalidad[134], capacidad de respuesta ante razones que consideramos significativas, posibilidad de identificarse como destinataria de normas, articulación con responsabilidades concurrentes de quienes la diseñan, programan u operan, etc. Pero, al menos en lo que respecta al concepto de libertad sobre el cual opera el derecho penal, no encuentro impedimento alguno: la libertad entendida en clave de autodeterminación y la culpabilidad como desvaloración de la determinación del injusto es perfectamente compatible con la responsabilidad de las personas humanas, de las jurídicas y, también ahora, de las personas artificiales[135].

5.Reflexión final

Hace ya más de una década, en el contexto de la preocupación de la doctrina por los avances de las neurociencias, anoté que: *"[…] todo parece indicar que faltan contadas décadas para que el ingenio humano dé con la posibilidad de crear máquinas que se hagan las mismas preguntas que sus creadores […] [que puedan] navegar en internet, enviar emails, hacer compras, jugar a videojuegos, ver una película, programar una cita o escribir un artículo sin limitación alguna. ¿Qué pasará entonces con el fantasma cuando, literalmente, opere desde una máquina? ¿Seguirá la doctrina jurídica preocupada por los avances en neurociencias cuando las mentes criminales funcionen con independencia del cerebro?*

Quizás hoy en día suene descabellado hablar del Derecho penal en estos términos, pero no menos de lo que hace cincuenta años sonaba la posibilidad de un ciberacoso sexual, o hace cien la de un Derecho ultraterrestre. Una perspectiva funcionalista de la mente prevé todos estos cambios y anticipa que, incluso en ese entonces, en nada habrá cambiado el concepto de libertad"[136].

La conclusión a la que se ha llegado ahora es, en lo esencial, que la libertad sobre la que opera el derecho penal —entendida como autodeterminación— y la culpabilidad —entendida como desvaloración de la determinación del injusto incompatible con la vida en sociedad— son estructuralmente neutras al sustrato del agente y, por lo tanto, perfectamente compatibles con agencias no humanas.

Sin embargo, vista la manera en que ha sido concebida a lo largo de la historia, es forzoso reconocer que parece haber tantas interpretaciones del contenido de la culpabilidad como momentos del pensamiento. Ello en modo alguno está mal: prueba de la importancia de esta categoría es, justamente, que siga ofreciendo respuestas a problemas para los cuales no fue pensada. Desde el libre albedrío de la Ilustración, pasando por la psicología del causalismo, el determinismo finalista, la función social y las neurociencias, el hilo conductor ha sido la transformación permanente. Ahora, los avances en inteligencia artificial parecen llevarnos, en un eterno retorno, a repensar muchas de las cuestiones que alguna vez la dogmática daba por superadas. Sin duda, la historia de la culpabilidad es una que resiste a cerrarse.

Quizás, en verdad, este sí sea un asunto de imposible superación. Pero, aun así, debemos intentarlo: de cada intento queda una lección y con cada lección se hace derecho penal. El principio de culpabilidad se encuentra tan vinculado al concepto mismo de responsabilidad jurídico-penal que considerar renunciar a él no parece, en estos momentos, político-criminalmente conveniente ni dogmáticamente viable. Más bien, debe procurarse renovar los esfuerzos por seguir avanzando, por encontrar nuevos caminos y por incentivar la producción bibliográfica sobre este tema.

En este espíritu, la inteligencia artificial le ofrece a la dogmática penal, una vez más, otra valiosa oportunidad para someter a prueba varias de sus categorías más básicas. La realidad que

[134] Reciente: GLESS (2025), pp. 268-277.
[135] Con más detalle sobre el fundamento filosófico-dogmático para una posible extensión de la culpabilidad a personas naturales, jurídicas y artificiales, véase DÍAZ-ARANA (2025), pp. 357-361.
[136] DÍAZ-ARANA (2016), pp. 38-39.

ahora estamos viviendo, lejos de llevarnos a reabrir la discusión sobre el contenido de la culpabilidad, debe motivarnos a reconocer que estamos ante la continuación natural de un debate que jamás se ha cerrado. Quizás la culpabilidad, con más frecuencia que cualquier otra categoría, ha visto las mayores estructuras que se pensaban duraderas derrumbadas en un instante. Pero, en cada tramo, aparecen ideas que se resisten a ser olvidadas y, en el camino, quedan los aportes que nos impulsan a seguir avanzando.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUDELO BETANCUR, NÓDIER (2019): "Lección 22: Elementos de la culpabilidad", en: AA. VV., Lecciones de Derecho penal. Parte general (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER (1999): Introducción a la teoría jurídica del delito (Valencia, Tirant lo Blanch).

ANTÓN ONECA, JOSÉ (1986): Derecho penal, 2ª edición (Madrid, Akal).

ARIAS EIBE, MANUEL JOSÉ (2007): "Tránsito del teleologismo a la metodología ontologista: el sistema finalista del delito", en: Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política (N° 5), pp. 23-45.

ARISTÓTELES (2011): Acerca del alma (Traducc. Tomás Calvo Martínez, Madrid, Gredos).

ASHWORTH, ANDREW (2008): "A change of normative position: determining the contours of culpability in criminal law", en: New Criminal Law Review (Vol. 11, N° 2), pp. 232-256.

BAUMANN, JÜRGEN (1973): Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema: Introducción a la sistemática sobre la base de datos (Buenos Aires, Depalma).

BECCARIA, CESARE (2002): De los delitos y las penas (Madrid, Alianza).

BELING, ERNST VON (2002): Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo (Buenos Aires, El Foro).

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO; ARROYO ZAPATERO, LUIS ALBERTO; FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS; GARCÍA RIVAS, NICOLÁS; SERRANO PIEDECASAS, JOSÉ RAMÓN; TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA; DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO; ACALE, MARÍA; NIETO, ADÁN; DEMETRIO CRESPO, EDUARDO Y PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL (2010): Curso de Derecho penal. Parte general, 2ª edición (Barcelona, Experiencia).

BINDING, KARL (2009): La culpabilidad en derecho penal (Montevideo, B de F).

BLOCK, NED (1980): "What is Functionalism?", en: Block, Ned (Ed.), Readings in Philosophy of Psychology (Cambridge, Harvard University Press), vol. 1.

BLOCK, NED (1995): "Functionalism (2)", en: Guttenplan, Samuel (Ed.), A Companion to the Philosophy of Mind (Oxford, Blackwell).

BOSTROM, NICK (2014): Superintelligence: Paths, Dangers, Strategies (Oxford, Oxford University Press).

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN (1994): Manual de derecho penal. Parte general (Barcelona, PPU).

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN (2001): "Hacia una construcción latinoamericana de la culpabilidad", en: Revista de Derecho Penal y Criminología (N° 12), pp. 163 y ss.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN Y HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN (2004): Nuevo sistema de derecho penal (Madrid, Trotta).

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN Y HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN (2006): Lecciones de derecho penal. Parte general (Madrid, Trotta).

CANCIO MELIÁ, MANUEL (2012): Psicopatía y derecho penal: algunas consideraciones introductorias (Madrid, Civitas).

CARRARA, FRANCESCO (2000): Programa del curso de Derecho Criminal (San José de Costa Rica, Editorial Jurídica Continental), tomo I.

CHALMERS, DAVID (2023): "Could a Large Language Model be Conscious?", en: arXiv (Cornell University). Disponible en: https://arxiv.org/abs/2303.07103 [visitado el 19 de mayo de 2026].

CEREZO CALDERÓN, ÁNGEL Y CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO (2005): Manual de derecho penal. Parte general (Barcelona, Deusto), tomo I.

CEREZO MIR, JOSÉ (1996): "El delito como acción culpable", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (N° 49), pp. 7-34.

CEREZO MIR, JOSÉ (2005): Curso de Derecho Penal Español, Parte general (Madrid, Tecnos), tomo III.

CIGÜELA SOLA, JAVIER (2015): La culpabilidad colectiva en el derecho penal (Barcelona, Marcial Pons).

CIGÜELA SOLA, JAVIER (2017): "El injusto estructural de la organización: aproximación al fundamento de la sanción a la persona jurídica", en: InDret (N° 1), pp. 908-931.

CLARKSON, CHRISTOPHER; KEATING, HEATHER Y CUNNINGHAM, S. R. (2010): Criminal Law: Text and Materials, 7ª edición (Londres, Sweet and Maxwell).

COBO DEL ROSAL, MANUEL Y VIVES ANTÓN, TOMÁS (1999): Derecho penal. Parte general, 5ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).

COCA VILA, IVÓ (2017): "Coches autopilotados en situaciones de necesidad. Una aproximación desde la teoría de la justificación penal", en: Cuadernos de Política Criminal (Época II, N° 22), pp. 235-275.

COOK, JOSEPH Y MARCUS, PAUL (2008): Criminal Law (Estados Unidos, LexisNexis).

CÓRDOBA RODA, JUAN Y GARCÍA ARÁN, MERCEDES (2004): Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Barcelona, Marcial Pons).

CUELLO CONTRERAS, JOAQUÍN (2009): El derecho penal español. Parte general (Madrid, Dykinson), vol. II.

DE LA CUESTA AGUADO, PAZ MERCEDES (2004): Culpabilidad: exigibilidad y razones para la exculpación (Madrid, Dykinson).

DENNETT, DANIEL (1988): "Conditions of Personhood", en: Goodman, Michael F. (Ed.), What Is a Person? (Totowa, Humana Press), pp. 145-167.

DIAS, LEANDRO (2018): "La tabla de Carnéades como 'trolley problem' y la restricción de bienes en el estado de necesidad exculpante", en: Lerman, Marcelo y Dias, Leandro (Eds.), Cuestiones problemáticas de estado de necesidad exculpante (Buenos Aires, Editores del Sur).

DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE (2016): "Las mentes libres en el derecho penal. Neurociencias y libertad desde una perspectiva funcional de la mente", en: InDret (N° 1), pp. 1-55.

DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE (2020): "La culpabilidad más allá de las neurociencias: ¿qué sigue?", en: Revista Mexicana de Ciencias Penales, INACIPE (N° 12), pp. 14-41.

DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE (2022): "Culpabilidad y neurociencias", en: Pérez Pinzón, Álvaro Orlando (Coord.), Derecho penal general colombiano: ideas clave (Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez), pp. 653-684.

DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE (2024): "Culpabilidad sin posibilidad de obrar en contrario: ¿una necesaria revisión de la ubicación de la (in)imputabilidad?", en: Revista Derecho Penal y Criminología (Vol. 45, N° 118), pp. 57-97.

DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE (2025): Culpabilidad y libertad. Fundamentos teóricos de la imputación personal (Bogotá/Barcelona, Externado/Atelier).

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS (2006): "Aspectos generales de la imputabilidad", en: Estudios de Derecho Judicial (N° 110), pp. 13-34.

DUBBER, MARKUS Y HÖRNLE, TATJANA (2016): Criminal Law. A comparative approach (Oxford, Oxford University Press).

ESER, ALBIN Y BURKHARDT, BJÖRN (1995): Derecho penal. Cuestiones fundamentales de la teoría del delito sobre la base de casos de sentencias (Madrid, Colex).

FACUNDO, MANUEL (1980): "Enfoque sistémico y teorías funcionalistas o estructuralistas", en: Ciencia, Tecnología y Desarrollo (Vol. 4), p. 483.

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO JOSÉ (2022a): "Sobre el fundamento material de la culpabilidad", en: Orozco López, Hernán; Reyes Alvarado, Yesid y Ruiz López, Carlos Enrique (Eds.), Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía en el nonagésimo aniversario de su nacimiento (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO JOSÉ (2022b): "El derecho penal de la culpabilidad ante el neurodeterminismo", en: Gómez Martín, Víctor; Bolea Bardón, María; Gallego Soler, Jorge; Hortal Ibarra, Javier y Fakhouri Gómez, Yamila (Dirs.), Un modelo integral de derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo (Madrid, BOE).

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN (2012): Derecho penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena. El delito: visión positiva y negativa (Bogotá, Ibáñez).

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN (2013): "Culpabilidad y libertad de voluntad", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo LXVI, N° 1), pp. 99-100.

FERRI, ENRICO (1923): "Prefazione", en: Jiménez de Asúa, Luis, La pericolositá (Traducc. E. Ferri, Turín, Fratelli Bocca).

FERRI, ENRICO (1933): Principios de derecho criminal. Delincuente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia (Traducc. Rodríguez Muñoz, Madrid, Reus).

FERRI, ENRICO (2004): Sociología criminal (Traducc. A. Soto y Hernández, Madrid, Góngora), tomo II.

FODOR, JERRY (1984): La modularidad de la mente: un ensayo sobre la psicología de las facultades (Madrid, Morata).

FONTÁN BALESTRA, CARLOS (1998): Derecho penal. Introducción y parte general (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

FRANK, REINHARD (2002): Sobre la estructura de la culpabilidad (Buenos Aires, B de F).

FRISCH, WOLFGANG (2017): "Franz v. Liszt – Obra e influencia", en: InDret (N° 2), pp. 1-29.

GIL GIL, ALICIA; LACRUZ LÓPEZ, JUAN MANUEL; MELENDO PARDOS, MARIANO Y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ (2011): Curso de derecho penal. Parte general (Madrid, Dykinson).

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE (1972): "¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?", en: Problemas actuales de derecho penal y procesal (Salamanca, Universidad de Salamanca), pp. 87-109.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE (1976): "El sistema del Derecho penal en la actualidad", en: Estudios de Derecho penal, 2ª edición (Madrid, Civitas).

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE (1990): Estudios de derecho penal, 3ª edición (Madrid, Tecnos).

GLESS, SABINE (2025): "Personalidad y culpabilidad de sistemas de inteligencia artificial", en: Neumann, Ulfrid y Ruiz, Carmen (Eds.), Culpabilidad penal: Interpretaciones clásicas y actuales (Bogotá/Valencia, Externado/Tirant).

GOLDSCHMIDT, JAMES (2002): La concepción normativa de la culpabilidad, 2ª edición (Montevideo, B de F).

GONZÁLEZ CASTRO, JOSÉ ARNOLDO (2008): Teoría del delito (San José, Poder Judicial).

GÜNTHER, KLAUS (2005): Schuld und kommunikative Freiheit (Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann).

HABERMAS, JÜRGEN (2006): Entre naturalismo y religión (Barcelona, Paidós).

HASSEMER, WINFRIED (1982): "¿Alternativas al principio de culpabilidad?", en: Cuadernos de Política Criminal (N° 18), pp. 473-498.

HASSEMER, WINFRIED (2011): "Neurociencias y culpabilidad en el derecho penal", en: InDret (N° 2), pp. 1-14.

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, MARÍA (2019): "Inteligencia Artificial y Derecho penal", en: Actualidad Jurídica Iberoamericana (N° 10 bis), pp. 792-843.

HIRSCH, HANS JOACHIM (1999): "Tendencias en la evolución de la reforma de la parte especial, en particular desde la perspectiva del derecho penal de la República Federal de Alemania", en: Derecho penal. Obras completas (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni).

HODGSON, DAVID (2002): "Quantum physics, consciousness, and free will", en: Kane, Robert (Ed.), The Oxford Handbook of Free Will (Nueva York, Oxford University Press).

HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN (2005): "Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad", en: Revista de Derecho Universidad Austral de Chile (Vol. 18, N° 2), pp. 167-185.

HÖRNLE, TATJANA (1999): "Distribution of Punishment: The Role of a Victim's Perspective", en: Buffalo Criminal Law Review (Vol. 3), pp. 175-195.

HÖRNLE, TATJANA (2001): "La concepción anticuada de la culpabilidad en la jurisprudencia y doctrina tradicionales de la medición de la pena", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo LIV), pp. 400-429.

HÖRNLE, TATJANA (2003): Determinación de la pena y culpabilidad (Buenos Aires, Fabián Di Plácido).

HÖRNLE, TATJANA (2016): "Guilt and Choice in Criminal Law Theory – A Critical Assessment", en: Bergen Journal of Criminal Law and Criminal Justice (Vol. 4, N° 1), pp. 1-24.

JAKOBS, GÜNTHER (1989): "Sobre la función de la parte subjetiva del delito en derecho penal", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo XLII), pp. 633-652.

JAKOBS, GÜNTHER (1992): "El principio de culpabilidad", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo XLV, fasc. III), pp. 1051-1084.

JAKOBS, GÜNTHER (1996): Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional (Madrid, Civitas).

JAKOBS, GÜNTHER (1997): Estudios de derecho penal (Madrid, Civitas).

JAKOBS, GÜNTHER (2008): Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica (Traducc. Bernardo Feijoo Sánchez, Madrid, Civitas).

JESCHECK, HANS-HEINRICH (2002): Tratado de derecho penal. Parte general, 5ª edición (Granada, Comares).

JESCHECK, HANS-HEINRICH (2003): "Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria", en: Actualidad Penal (N° 6), pp. 173-193.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS (1958): Principios de derecho penal. La ley y el delito (Buenos Aires, Sudamericana).

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS (1964): Tratado de derecho penal (Buenos Aires, Losada), tomo I.

KANT, IMMANUEL (2017): Metaphysics of Morals (Traducc. M. Gregor, Cambridge, Cambridge University Press).

KAUFMANN, ARMIN (2006): Dogmática de los delitos de omisión (Barcelona, Marcial Pons).

KINDHÄUSER, URS (1996): Derecho penal de la culpabilidad y conducta peligrosa (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

KINDHÄUSER, URS (2006): "Imputación objetiva y subjetiva en el delito doloso", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo LIX), pp. 63-81.

KINDHÄUSER, URS (2008): "Culpabilidad jurídico-penal en el Estado democrático de Derecho", en: Ita Ius Esto (N° 2), pp. 59-69.

KINDHÄUSER, URS (2011): "La fidelidad al derecho como categoría de la culpabilidad", en: Kindhäuser, Urs y Mañalich, Juan Pablo (Eds.), Pena y culpabilidad en el estado democrático de derecho (Buenos Aires, B de F), pp. 68-116.

KREMNITZER, MORDECHAI Y HÖRNLE, TATJANA (2011): "Human dignity and the principle of culpability", en: Israel Law Review (Vol. 44), pp. 115-141.

KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, CARLOS (2001): Culpabilidad y pena (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

LEGG, SHANE Y HUTTER, MARCUS (2007): "A Collection of Definitions of Intelligence", en: Goertzel, Ben y Wang, Pei (Dirs.), Advances in Artificial General Intelligence: Concepts, Architectures and Algorithms (Amsterdam, IOS Press), pp. 1-9.

LEVIN, JANET (2023): "Functionalism", en: Zalta, Edward N. (Ed.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy. Disponible en: https://plato.stanford.edu/archives/sum2023/entries/functionalism/ [visitado el 19 de mayo de 2026].

LEWIS, DAVID (1972): "Psychophysical and Theoretical Identifications", en: Australasian Journal of Philosophy (Vol. 50, N° 3), pp. 249-258.

LISZT, FRANZ VON (1914): Tratado de derecho penal, 18ª edición alemana (Traducc. Q. Saldaña, Madrid, Hijos de Reus), tomo I.

LISZT, FRANZ VON (s.f.): Tratado de derecho penal, 20ª edición alemana (Traducc. Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Reus), tomo II.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO (2010): Tratado de derecho penal. Parte general (Pamplona, Civitas-Thomson Reuters).

LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL (2012): Lecciones de derecho penal. Parte general, 2ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).

LYCAN, WILLIAM (1995): "Functionalism (1)", en: Guttenplan, Samuel (Ed.), A Companion to the Philosophy of Mind (Oxford, Blackwell), pp. 317-323.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2005): "Pena y ciudadanía", en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 6), pp. 63-83.

MAURACH, REINHART (1962): Tratado de derecho penal (Barcelona, Ariel).

MAURACH, REINHART (1994): Derecho penal. Parte general 1: Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible (Buenos Aires, Astrea).

MEINI, IVÁN (2015): Lecciones de derecho penal. Parte general: teoría jurídica del delito (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

MERKEL, ADOLF (1910): Derecho penal (Traducc. Pedro Dorado, Madrid, La España Moderna).

MEZGER, EDMUND (1957): Tratado de derecho penal (Madrid, Revista de Derecho Privado), tomo II.

MEZGER, EDMUND (1958): Derecho penal. Parte general (Buenos Aires, Bibliográfica Argentina).

MINSKY, MARVIN (1968): Semantic Information Processing (Cambridge, MIT Press).

MIR PUIG, SANTIAGO (1976): Introducción a las bases del derecho penal. Concepto y método (Barcelona, Bosch).

MIR PUIG, SANTIAGO (2016): Derecho penal. Parte general (Barcelona, Reppertor).

MIRÓ LLINARES, FERNANDO (2018): "Inteligencia artificial y justicia penal: más allá de los resultados lesivos causados por robots", en: Revista de Derecho Penal y Criminología (3ª época, N° 20), pp. 87-130.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO (1981-1982): "Monismo y dualismo en el derecho penal español", en: Estudios penales y criminológicos (N° 6), pp. 215-319.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN, MERCEDES (2010): Fundamentos de derecho penal (Barcelona, B de F).

NIEVA FENOLL, JORDI (2018): Inteligencia artificial y proceso judicial (Madrid, Marcial Pons).

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, EMILIO Y HUERTA TOCILDO, SUSANA (1986): Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito, 2ª edición (Madrid, Rafael Castellanos).

ORTEGA-ESCOBAR, JOAQUÍN; ALCÁZAR-CÓRCOLES, MIGUEL ÁNGEL; PUENTE-RODRÍGUEZ, LEOPOLDO Y PEÑARANDA-RAMOS, ENRIQUE (2017): "Psychopathy: Legal and neuroscientific aspects", en: Anuario de Psicología Jurídica (N° 1), pp. 57-66.

OTERO GONZÁLEZ, PILAR (2015): El derecho penal de la culpabilidad versus el derecho penal de la peligrosidad. La libertad vigilada aplicada a ¿imputables? (Madrid, Dykinson).

OXMAN, NICOLÁS (2016): Sistemas de imputación subjetiva en derecho penal (Valencia, Tirant lo Blanch).

PAWLIK, MICHAEL (2019): Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad (Barcelona, Atelier).

PAWLIK, MICHAEL (2023): "Presupuestos y límites del derecho penal del ciudadano", en: Revista de Derecho Penal y Criminología (Vol. 44, N° 117), pp. 11-30.

PÉREZ MANZANO, MERCEDES (1986): Culpabilidad y prevención (Madrid, Universidad Autónoma de Madrid).

PÉREZ MANZANO, MERCEDES (2011): "Fundamento y fines del derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia", en: InDret (N° 2), pp. 1-39.

PUTNAM, HILARY (1975): "The Nature of Mental States", en: Mind, Language, and Reality. Philosophical Papers (Cambridge, Cambridge University Press), volume 2, pp. 429-440.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO (1980): "Reflexiones sobre el monismo y el dualismo ante el Proyecto de Código Penal", en: La Reforma Penal y Penitenciaria (Santiago de Compostela).

RADBRUCH, GUSTAV (1980): "¿Derecho penal autoritario o social?", en: El hombre en el derecho (Buenos Aires, Depalma).

RADBRUCH, GUSTAV (2018): "Sobre la psicología de las formas de culpabilidad penal", en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (N° 20), pp. 1-6.

RADBRUCH, GUSTAV Y GWINNER, HEINRICH (1955): Historia de la criminalidad (Barcelona, Bosch).

RAGUÉS I VALLÈS, RAMON (1999): El dolo y su prueba en el proceso penal (Barcelona, J. M. Bosch).

RAGUÉS I VALLÈS, RAMON (2007): La ignorancia deliberada en derecho penal (Barcelona, Atelier).

REYES ALVARADO, YESID (2019): "El concepto social-comunicativo de acción", en: Cancio Meliá, Manuel; Maraver, Mario; Fakhouri, Yamila; Guérez, Pablo; Rodríguez, Daniel y Basso, Gonzalo

(Eds.), Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro (Madrid, Universidad Autónoma de Madrid), volumen I, pp. 729-742.

REYES ALVARADO, YESID (2026): La imputación objetiva en una concepción valorativa de la teoría del delito (Barcelona/Bogotá, Atelier/Externado).

REYES ALVARADO, YESID Y DÍAZ-ARANA, ANDRÉS FELIPE (2026): "La diversidad sociocultural no es una causal de inimputabilidad", en: Revista Criminalidad (Vol. 68, N° 1), pp. 51-76.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO (1987): Derecho penal. Parte general, 11ª edición (Bogotá, Temis).

REYES ECHANDÍA, ALFONSO (1997): Culpabilidad (Bogotá, Temis).

RIGHI, ESTEBAN (2003): La culpabilidad en materia penal (Buenos Aires, Ad Hoc).

ROBINSON, PAUL Y CAHILL, MICHAEL (2012): Criminal Law, 2ª edición (Nueva York, Wolters Kluwer).

RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ Y SERRANO GÓMEZ, ALFONSO (1994): Derecho penal. Parte general, 17ª edición (Madrid, Dykinson).

RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO (1978): Derecho penal. Parte general (Madrid, Civitas).

ROXIN, CLAUS (1981): Culpabilidad y prevención en derecho penal (Madrid, Reus).

ROXIN, CLAUS (1997): Derecho penal. Parte general (Madrid, Civitas), tomo I.

ROXIN, CLAUS (2017): "La asequibilidad normativa como criterio de culpabilidad", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo LXX), pp. 9-26.

SAÍNZ CANTERO, JOSÉ ANTONIO (1960): "El desenvolvimiento histórico-dogmático del principio de 'no exigibilidad'", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (N° 13), pp. 419-454.

SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO (2019): "Tomarnos en serio a nosotros mismos", en: Maraver Gómez, Mario y Pozuelo Pérez, Laura (Coords.), La culpabilidad (Buenos Aires, B de F), pp. 49-114.

SCHÜNEMANN, BERND (1991): "La función del principio de culpabilidad en el derecho penal preventivo", en: El sistema moderno del derecho penal. Cuestiones fundamentales (Madrid, Tecnos).

SCHÜNEMANN, BERND (1997): "Sobre la crítica a la teoría de la prevención general positiva", en: Silva Sánchez, Jesús-María (Ed.), Política criminal y nuevo derecho penal (Barcelona, Bosch).

SCHÜNEMANN, BERND (2017): "¿Puede una pena ser justa?", en: Silva Sánchez, Jesús-María; Queralt Jiménez, Joan J.; Corcoy Bidasolo, Mirentxu y Castiñeira Palou, María Teresa (Coords.), Estudios de derecho penal. Libro Homenaje a Santiago Mir Puig (Buenos Aires, B de F), pp. 389-400.

SEARLE, JOHN (1980): "Minds, Brains, and Programs", en: The Behavioral and Brain Sciences (Vol. 3), pp. 417-457.

SERRANO PIEDECASAS, JOSÉ RAMÓN Y TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA (2003): Manual de teoría jurídica del delito (San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial).

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA (1998): "Sobre las situaciones de necesidad que no implican deberes de tolerancia", en: Consideraciones sobre la teoría del delito (Buenos Aires, Ad Hoc).

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA (2010): Aproximación al derecho penal contemporáneo (Buenos Aires, B de F).

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA (2018): Malum passionis (Barcelona, Atelier).

SMOLENSKY, PAUL (1991): "The Constituent Structure of Connectionist Mental States: A Reply to Fodor and Pylyshyn", en: Horgan, Terence y Tienson, John (Eds.), Connectionism and the Philosophy of Mind (Berlín, Kluwer).

SMOLENSKY, PAUL (1994): "Constituent structure and explanation in an integrated connectionist/symbolic cognitive architecture", en: Macdonald, Cynthia y Macdonald, Graham (Eds.), The Philosophy of Psychology: Debates on Psychological Explanation (Oxford, Blackwell).

SMOLENSKY, PAUL (1995): "Computational models of the mind", en: Guttenplan, Samuel (Ed.), A Companion to the Philosophy of Mind (Oxford, Blackwell).

SOLER, SEBASTIÁN (1992): Derecho penal argentino (Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina), tomo I.

STRATENWERTH, GÜNTER (2005): Derecho penal. Parte general (Madrid, Thomson).

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1969): El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII) (Madrid, Tecnos).

TURING, ALAN (1950): "Computing Machinery and Intelligence", en: Mind (Vol. 59), pp. 433-460.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO (2020): Fundamentos de derecho penal. Parte general (Bogotá, Tirant lo Blanch).

VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO DE (2011): Vademécum de derecho penal (Valencia, Tirant lo Blanch).

WELZEL, HANS (1956): Derecho penal. Parte general (Buenos Aires, Depalma).

WELZEL, HANS (1957): Derecho natural y justicia material (Madrid, Aguilar).

WELZEL, HANS (1962): "Derecho natural y positivismo jurídico", en: Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico (Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba).

WELZEL, HANS (1970): Derecho penal alemán. Parte general, 11ª edición (Traducc. Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

WELZEL, HANS (1973): "Reflexiones sobre el 'libre albedrío'", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (tomo 26), pp. 221-231.

WELZEL, HANS (2002): Estudios de derecho penal. Estudios sobre sistema de derecho penal, causalidad y acción, derecho penal y filosofía (Buenos Aires, B de F).

WELZEL, HANS (2004): El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista (Buenos Aires, B de F).

WELZEL, HANS (2011): El nuevo sistema de derecho penal (Buenos Aires, B de F).

WOHLERS, WOLFGANG (2025): "El derecho penal de la culpabilidad tradicional: ¿un modelo caduco?", en: Neumann, Ulfrid y Ruiz, Carmen (Eds.), Culpabilidad penal: Interpretaciones clásicas y actuales (Bogotá/Valencia, Externado/Tirant).

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (1989): "La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo", en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (Vol. 42, fasc. II), pp. 520-551.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2002): Derecho penal. Parte general (Buenos Aires, Ediar).

Jurisprudencia citada

Morissette v. United States, 342 U.S. 246 (1952).

R. v. Sault Ste. Marie, [1978] 2 S.C.R. 1299 (Canadá).

Normas jurídicas citadas

Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial (Colombia) N° 44.097, 24 de julio de 2000.